

36. Instalaciones eléctricas y electrónicas; fabricación de equipos eléctricos.

$$K_1 = 0,22 \frac{H_t}{H_o} + 0,06 \frac{E_t}{E_o} + 0,29 \frac{S_t}{S_o} + 0,18 \frac{Cu_t}{Cu_o} + 0,15$$

37. Instalaciones eléctricas para la iluminación artística de monumentos o conjuntos monumentales.

$$K_1 = 0,22 \frac{H_t}{H_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,16 \frac{S_t}{S_o} + 0,28 \frac{Al_t}{Al_o} + 0,14 \frac{Cu_t}{Cu_o} + 0,15$$

38. Mástiles radiantes y torres metálicas soporte de antenas.

$$K_1 = 0,35 \frac{H_t}{H_o} + 0,08 \frac{E_t}{E_o} + 0,05 \frac{C_t}{C_o} + 0,35 \frac{S_t}{S_o} + 0,02 \frac{M_t}{M_o} + 0,15$$

39. Entretenimiento y conservación de obras e instalaciones en general.

$$K_1 = 0,81 \frac{H_t}{H_o} + 0,02 \frac{E_t}{E_o} + 0,02 \frac{S_t}{S_o} + 0,15$$

*CORRECCION de errores del Decreto 3514 1970, de 26 de noviembre, por el que se regula la campaña azucarera 1971/1972.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de fecha 14 de diciembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20224, primera columna, en el primer párrafo del número cuatro, que se inicia con «Se determinará, para cada partida entregada...», en la línea diez, donde dice: «diarias de la riqueza de las cosechas. El promedio obtenido se...»; debe decir: «diarias de la riqueza de las cosechas. El promedio obtenido se...».

En la página 20225, segunda columna. En el punto nueve, dos, apartado d), donde dice: «d) Producción de alcoholes etílicos: Neutro, rectificado de noventa y seis/novecientos setenta, alcoholes desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de novecientos cincuenta y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados»; debe decir: «d) Producción de alcoholes etílicos: Neutro, rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados, alcoholes desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de noventa y cinco grados y alcohol deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 11 de diciembre de 1970 por la que se establecen nuevos salarios y vacaciones en el comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.*

Ilustrísimos señores:

Las representaciones económica y social de las Empresas que integran el Ciclo de Comercio de Cereales, del Sindicato Nacional de este nombre, en reunión celebrada en el mismo, el día 23 de septiembre del año en curso, adoptaron los acuerdos, que se recogen en el acta correspondiente a dicha sesión, encaminados al fin social de perfeccionamiento de las relaciones laborales con sus trabajadores.

Por la Presidencia del mencionado Sindicato Nacional al elevar las propuestas que se aluden a este Departamento las informó favorablemente, destacando su satisfacción por el espíritu de comprensión demostrado por ambas representaciones, y al propio tiempo, exponiendo que las mejoras económicas que se propugnaban no habrían de incidir onerosamente en los precios de los artículos por constituir en esencia un sancionamiento legal de situaciones alcanzadas en la realidad.

El cauce sindical de representación conjunta seguido en la consecución de los propósitos instados, la unanimidad de los acuerdos en orden al objetivo social pretendido y la garantía

respecto a la no repercusión en los precios de venta, de semejantes características a las situaciones que contempla el Decreto Ley 22 1969, de 9 de diciembre, justifican la aprobación de la propuesta.

En mérito a lo expuesto y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942.

Es el Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La presente Orden afectará a las Empresas detallistas o mayoristas, incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, dedicadas exclusivamente al comercio de cereales, harinas de cereales y piensos.

Segundo.—Las remuneraciones establecidas en el artículo 40 de la Reglamentación Nacional en el Comercio de 10 de febrero de 1948 modificadas por las Ordenes de 26 de octubre de 1956, 15 de noviembre de 1965 y 31 de marzo de 1969, serán las siguientes en las categorías que se consignan para las Empresas mencionadas:

	Pesetas mensuales
Jefe Administrativo .....	5.640
Jefe de Contabilidad .....	5.140
Oficial Administrativo .....	4.750
Auxiliar Administrativo .....	4.040
Dependiente de 25 años .....	4.440
Dependiente de 22 a 25 años .....	3.940
Ayudante .....	3.600
Aspirante administrativo:	
De 14 años .....	2.040
De 15 años .....	2.265
De 16 años .....	2.540
De 17 años .....	2.740
Jefe de almacén (pesetas diarias) .....	145
Conductor .....	140
Mozo especializado .....	135
Mozo .....	128
Ordenanza, Vigilante, Portero .....	120
Repasadores de sacos y mujeres limpieza (pesetas hora) .....	15

Tercero.—El apartado sexto de la Orden de 15 de noviembre de 1965, que modificaba el artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio de 10 de febrero de 1948, quedará redactado en la forma siguiente: «Las vacaciones señaladas en el artículo 56 serán para todo el personal de veinte días naturales, incrementándose en uno más por cada tres años de servicio en la Empresa, hasta un máximo de treinta días naturales.»

Cuarto.—En lo no modificado en la presente Orden se estará a lo dispuesto en la repetida Reglamentación Nacional de Trabajo del Comercio y en las Ordenes de 26 de octubre de 1956, 15 de noviembre de 1965 y 31 de marzo de 1969.

Quinto.—Conforme a lo acordado por las representaciones económica y social, lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de julio del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo,

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.*

Ilustrísima señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Comercio de Mayoristas Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos; y

Resultando que por la Organización Sindical fué requerido el nombramiento de un funcionario que, en representación del Ministerio de Trabajo, continuase el trámite de deliberaciones del Convenio, conforme autoriza el artículo 16 del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958, al no haber